



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4598-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ POLICARPIO MIO SAAVEDRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Policarpio Mio Saavedra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 105, su fecha 28 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3092-A-835-CH-79, de fecha 13 de setiembre de 1979, mediante la cual se le otorga una pensión de jubilación diminuta, en razón de habersele reconocido sólo 11 años de aportaciones, y no los 19 años, 6 meses y 27 días realmente aportados. Solicita, por lo tanto, el recálculo de su pensión de jubilación y el pago de los devengados correspondientes, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor no ha adjuntado suficientes medios de prueba que acrediten los años de aportación que afirma haber realizado.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de junio de 2004, declara infundada la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportación; agregando que el documento presentado no es un certificado de trabajo, sino una liquidación de monto capitalizable de accionista, por lo que necesita ser confrontado con otros documentos para determinar su validez.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda argumentando que los hechos expuestos por el actor deben ser acreditados en un proceso que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, dado que el actor percibe una pensión de trescientos cuarenta y seis nuevos soles con un céntimo (S/. 346.01).

2. El demandante solicita que la emplazada efectúe el recálculo de su pensión inicial por haber reconocido sólo 11 años de aportaciones, y no los 19 años, 6 meses y 27 días realmente aportados, más el pago de los devengados, con sus intereses legales.
3. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante presenta una liquidación denominada Monto Capitalizable del Accionista, elaborada por la C.A.A. Pucalá, expedida en marzo de 1997, en la que se consigna como dato adicional a sus generales de ley dos fechas: “FEC. DE INGRESO 04-01-59 FEC. DE CESE 01-08-78”, y un Carné del Seguro Social Obrero del Perú, cuya fecha de expedición es del 27 de junio de 1967.
5. Al respecto, este Colegiado considera que la liquidación denominada Monto Capitalizable del Accionista es un documento que da cuenta de un número de acciones que posee el actor y su valor económico, mas no uno que expresamente contenga un reconocimiento del tiempo de servicios del recurrente para determinado empleador, por lo que no es suficiente para acreditar el tiempo de servicios y como consecuencia de ello probar los períodos de aportación realizados al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Por otra parte, el Carné del Seguro Social Obrero del Perú, obrante a fojas 2, tiene como fecha de expedición el 27 de junio de 1967, por lo que tampoco permite

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acreditar que el actor prestó servicios desde 1959, como afirma.

7. Cabe agregar que en autos no obra otra prueba que demuestre que el demandante tiene los años de aportación alegados; por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, procede desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)